



# LECCIÓN 5. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO FINANCIERO. (II)

Derecho Financiero I  
Dra. Pura Peris

Dra. Purificación Peris García  
Derecho Financiero y Tributario I  
Curso 2010/2011

# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- se configura como un valor superior, no sólo del sistema tributario, sino de todo el ordenamiento en su conjunto.
- art..1, arts. 9 y 14, que garantizan, respectivamente, la efectividad de la igualdad sustancial y la igualdad formal ante la ley.
- Tribunal Constitucional, la igualdad del artículo 1.1 de la Constitución “tiene numerosas manifestaciones específicas y concretas en el propio texto constitucional y, entre ellas, el principio de igualdad que ha de inspirar el sistema tributario, establecido en el artículo 31.1.
- STC 8/1986, de 21 de enero. SSTC 19/1987, de 17 de febrero y 54/1993, de 15 de febrero.



# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- Estrecha vinculación con la capacidad económica.
- La igualdad, así concebida, exige que situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma manera puesto que la capacidad económica que se manifiesta es la misma.
- Todos los sujetos son iguales para el legislador a la hora de establecer los tributos. Pero naturalmente la igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- Cuanto mayor sea la riqueza de un individuo, mayor ha de ser la cantidad con la que ha de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.
- Sólo así se soportan de igual forma las cargas tributarias por los distintos contribuyentes.



# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- no agota su contenido con el de capacidad económica, sino que, por el contrario, también puede ser contemplado e interpretado desde otras dimensiones y en conexión con otros principios, particularmente, con el principio de progresividad.
- STC 209/1988, de 10 de noviembre.
  - “la igualdad ante la ley –ante la ley tributaria, en este caso- resulta, pues, indisociable de los principios que se enuncian en el último precepto constitucional citado”;
- los principios “de generalidad, capacidad y progresividad, en el ámbito específicamente tributario, concretan y particularizan aquella genérica interdicción del trato discriminatorio, prevista con carácter general en el art.14 CE



# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- criterios en torno al concepto de igualdad del Tribunal Constitucional por todas STC 76/1990, de 26 de abril
  - primero, el principio de igualdad no impide cualquier desigualdad, sino sólo aquéllas que puedan considerarse discriminatorias o arbitrarias, por no estar fundadas en algún criterio amparado por el ordenamiento.
  - No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 CE sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.



# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- criterios en torno al concepto de igualdad del Tribunal Constitucional (cont)
  - El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional
  - más allá de la igualdad formal, ha de atenderse también a su contenido o exigencia de igualdad real, expresado en el artículo 9.2 de la Constitución.
  - En definitiva, el artículo 9.2 de la Constitución puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la igualdad sustancial



# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- la igualdad va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad.
- Una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido el principio de igualdad, precisamente la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario.
- el principio de igualdad, se predica también respecto del gasto público: El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos
- la exigencia de igualdad se inserta como exigencia insoslayable del ordenamiento financiero en su conjunto.
- la igualdad en el marco del sistema tributario debe complementarse con la igualdad en el sector del gasto público, al punto de que sólo una valoración conjunta permitirá emitir un juicio acerca de la igualdad como valor presente en el ordenamiento financiero.



# EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA NO CONFISCATORIEDAD

- Progresividad:
- característica del sistema tributario mediante la cual, a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto aumenta la contribución, pero en proporción superior al incremento de riqueza.
- se trata de que quienes más tienen contribuyan en proporción superior a los que tienen menos.
- supone la articulación del sistema tributario de tal forma que permita conseguir, además de los fines estrictamente recaudatorios, la efectiva redistribución de la renta y de la riqueza.
- carácter progresivo afecta, no a cada tributo en particular, sino al conjunto del sistema tributario



# EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA NO CONFISCATORIEDAD

- límite infranqueable la no confiscatoriedad.
- La prohibición constitucional es una especie de garantía frente a posibles abusos en la progresividad *del sistema, pero* la confiscación es un concepto extraño al ordenamiento tributario.
- El tributo constituye un instituto jurídico que está basado en la capacidad económica de quienes son llamados a satisfacerlo.
- La confiscación, en cambio, se inserta en la regulación del derecho de propiedad y se sustenta en principios distintos.



# EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

- amplia tradición en los textos constitucionales, criterio básico y central en el reparto de la carga tributaria.

Tradicionalmente se conforma en fundamento de la imposición que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra.

- Pero por sí sólo no asegura un sistema tributario justo, debe ponerse en relación tanto con otros criterios del ordenamiento tributario como con los principios de justicia del gasto público



# EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

- es necesario determinar, primero, quien tiene y quien no tiene capacidad económica.
- capacidad contributiva absoluta: la aptitud abstracta para concurrir al levantamiento de las cargas públicas.
- límite del legislador en el momento de fijación de los hechos imponibles.
- el legislador debe configurar los hechos imponibles de tal forma que éstos sean reveladores de capacidad económica
- Establecido quienes tienen que tributar, es preciso fijar en que medida tiene que contribuir cada uno de ellos.
- capacidad contributiva relativa. criterio que debe orientar la elección de los elementos de cuantificación de la deuda tributaria.



# EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

- El tributo es justo si se adecua a la capacidad económica del sujeto que ha de pagarlo.
- doble vertiente:
- quien no posea un determinado nivel de capacidad económica no deberá contribuir;
- La contribución de cada uno debe establecerse habida cuenta de la capacidad económica de los demás.
- El principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de las cargas públicas, sino también que esa participación se establezca atendidos los niveles económicos de los contribuyentes.
- los titulares de una capacidad económica mayor deben contribuir en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior.



# EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

- Ello no impide que el tributo pueda legítimamente perseguir otros fines distintos a los estrictamente recaudatorios y, en estos casos, sus hechos imponibles pueden ser delimitados con arreglo a otros criterios distintos al de capacidad, siempre que tales fines y criterios estén asimismo protegidos por la Constitución.
- Existan exenciones que se definan con arreglo a criterios distintos al de capacidad, mientras tales fines y criterios estén dotados asimismo de suficiente respaldo constitucional.
- Art. 4 LGT
- “los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional
- tributos con fines extrafiscales 37/1987, de 26 de marzo



# EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. SU ESPECIAL RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

- principio de legalidad o reserva de Ley:
- regla básica sobre la producción normativa en el ámbito tributario
- se excluye que la regulación de ciertas materias se realice por cauces distintos a la Ley.
- se configura como el eje de las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo en lo referente a la producción de normas
- supone, ante todo, un límite general a la potestad reglamentaria de la Administración identificado tradicionalmente con la exigencia de autoimposición o consentimiento del impuesto a través de la representación de los contribuyentes los propios ciudadanos por medio de sus representantes quienes determinen el reparto de la carga tributaria y, en consecuencia, los tributos que a cada uno de ellos se le pueden exigir.



# EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

- Funciones que cumple.
- Tradicional: garantía individual frente a posibles intromisiones arbitrarias en la esfera de libertad y propiedad privada del ciudadano
- En la actualidad:
  - garantía democrática en el procedimiento de imposición o de reparto de la carga tributaria
  - garantía de igualdad, en el sentido de tratamiento uniforme para los ciudadanos.
  - seguridad jurídica o certeza del Derecho, que, en su sentido formal, requiere que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales



# EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

- Alcance: principio relativo. Art. 31.3. CE
- Ningún tributo puede ser exigido sin una previa ley que lo autorice.
- la exigencia de rango legal no alcanza a toda la normativa tributaria, a todas las normas que pueden regular un tributo por establecimiento de la prestación hay que entender, no sólo su creación, sino también la determinación de sus elementos esenciales STC 6/1983, de 4 de febrero.
- La Ley debe regular
  - en qué supuestos se origina el deber de pagar un tributo (hecho imponible),
  - quién está obligado a pagarlo (sujeto pasivo)
  - cuánto hay que pagar (base tipo, cuota)
  - y otros elementos esenciales como los supuestos de responsabilidad o los plazos de prescripción



# EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

- la Ley es necesaria también en relación con todos aquellos aspectos que versan sobre los derechos y las garantías de los contribuyentes ante la Administración.
- de manera especial, cuando supongan limitaciones o restricciones de estos derechos
- la reserva de ley tributaria constitucionalmente impuesta se sitúa en el punto de encuentro entre dos coordenadas:
  - la relatividad de la reserva –referida a los elementos esenciales del tributo-
  - y la prohibición de leyes en blanco que remitan la regulación del tributo a fuentes secundarias.



# LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

- Asignación equitativa de los recursos públicos: igualdad en el gasto. Se verifica a través de las leyes anuales de Presupuestos.
- Eficiencia y economía. Carácter técnico Criterios de racionalidad.
- Necesidad de aplicar procedimientos eficaces en la gestión del gasto.

